

**LEY DE MEJORA REGULATORIA
Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA
EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Texto Original.

Ley Publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el jueves 28 de noviembre de 2019.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 250

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Expide la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

~ÍNDICE~

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO
MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

Principios

CAPÍTULO II

Objetivos

CAPÍTULO III

Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Sección Primera

Integración

Sección Segunda

Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Sección Tercera

Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

Sección Cuarta

Secretaría de Desarrollo Económico

Sección Quinta

Municipios

Sección Sexta

Sujetos obligados

CAPÍTULO IV

Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos

TÍTULO TERCERO

HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios

Sección Primera

Registro Estatal de Trámites y Servicios

Sección Segunda

Registro de Regulaciones

Sección Tercera

Expediente para Trámites y Servicios

Sección Cuarta
Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones

Sección Quinta
Protesta Ciudadana

CAPÍTULO II
Agenda Regulatoria

CAPÍTULO III
Análisis de Impacto Regulatorio

CAPITULO IV
Programas de Mejora Regulatoria

Sección Primera
Programas de Mejora Regulatoria

Sección Segunda
Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

CAPÍTULO V
Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

TITULO CUARTO
GESTIÓN EMPRESARIAL

CAPÍTULO I
Apertura y Operación de Negocios

CAPÍTULO II
Apertura de Empresas

TÍTULO QUINTO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA
REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO
Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

TRANSITORIOS

LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes en materia de mejora regulatoria y gestión empresarial, que tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases y obligaciones en materia de mejora regulatoria y gestión empresarial que deberán cumplir los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

II. Establecer la obligación de las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas de mejora regulatoria y gestión empresarial para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios;

III. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado de Aguascalientes con la Ley General;

IV. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

V. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria, así como las responsabilidades de los sujetos obligados para facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;

VI. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios; e

VII. Incorporar el uso de medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología de la información con la finalidad de hacer más eficiente la implementación de las herramientas de mejora regulatoria y acciones de gestión empresarial.

Artículo 2°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las regulaciones que los sujetos obligados pretendan expedir;

II. Análisis de Impacto Regulatorio: La evaluación técnica de la propuesta regulatoria, en donde se justifica su implementación considerando la problemática que se desea resolver,

los objetivos que pretende alcanzar, las alternativas consideradas, los impactos regulatorios que se desprenden, los mecanismos de aplicación y de verificación, así como los elementos que, en su caso, haya aportado el proceso de la consulta pública;

III. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Secretaría de Desarrollo Económico y las unidades o áreas de los sujetos obligados, responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. Catálogo: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

VI. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria;

VII. Dictamen: El documento que emite la Secretaría de Desarrollo Económico respecto al Análisis de Impacto Regulatorio;

VIII. Enlace de Mejora Regulatoria: La persona designada por los sujetos obligados para coordinar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de mejora regulatoria;

IX. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;

X. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los sujetos obligados, que están asociados a las personas físicas y morales, y que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente para resolver trámites y servicios;

XI. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes;

XII. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XIII. Padrón: El Padrón Estatal de Servidores Públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor, cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación;

XIV. Programa Estatal: El Programa Estatal de Mejora Regulatoria, a través del cual se establecen acciones de mejora y simplificación;

XV. Propuesta regulatoria: Los anteproyectos de leyes o regulaciones que pretendan expedir los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, y que se presenten a consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria para su respectivo dictamen;

XVI. Protesta Ciudadana: La herramienta por medio de la cual el solicitante puede presentar una acción u omisión contra los servidores públicos de los sujetos obligados, encargados de algún trámite o servicio que, sin causa justificada, altere o incumpla lo previsto en la presente Ley;

XVII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XVIII. Registro de Regulaciones: A la recopilación de la normatividad aplicable vigente;

XIX. Regulación o regulaciones: Cualquier normativa de carácter general que puede ser denominada ley, reglamento, decreto, acuerdo o demás normas de naturaleza jurídica que expida cualquier sujeto obligado;

XX. SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

XXI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico;

XXII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXIII. Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

XXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXV. Solicitante: La persona física o moral que busca conocer o bien realizar un trámite o servicio;

XXVI. Sujetos obligados: Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal y Municipales; los Poderes Legislativo y Judicial; así como los Órganos Constitucionales Autónomos; y

XXVII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales realicen ante la autoridad competente, ya sea para cumplir una obligación o con la finalidad de que se emita una regulación.

Artículo 3°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Sistema Estatal, al Consejo Estatal, la Secretaría, a las Autoridades de Mejora Regulatoria en los municipios, a los Poderes Legislativo y Judicial, y Órganos Constitucionales Autónomos.

Artículo 4°. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos; tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 5°. Para los efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el Código

Civil del Estado de Aguascalientes y, en su caso, los principios generales del derecho, así como la demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 6°. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

TÍTULO SEGUNDO MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I Principios

Artículo 7°. La mejora regulatoria es la política pública sistemática, participativa, permanente y transversal consistente en la generación de regulaciones, trámites y servicios simplificados con base en la transparencia y la consulta pública, orientada a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto, con los menores costos posibles, a fin de hacer eficientes, agilizar y economizar los procedimientos que requieran realizar los solicitantes ante los sujetos obligados.

Artículo 8°. Los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, máximo beneficio, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos que atiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 9°. La política de mejora regulatoria se orientará por los siguientes principios:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;
- III. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal;
- V. Accesibilidad tecnológica;
- VI. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

VIII. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y resolución de trámites y servicios;

IX. Fomento a la competitividad y el empleo;

X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

CAPÍTULO II

Objetivos

Artículo 10. La política de mejora regulatoria tiene los siguientes objetivos:

I. Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de las regulaciones, trámites y servicios que lleven a cabo los sujetos obligados;

III. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IV. Simplificar y modernizar los trámites y servicios;

V. Fomentar una cultura que ponga a la persona como centro de la gestión gubernamental;

VI. Impulsar la homologación de trámites, formatos, requerimientos, padrones y reglamentos, así como cualquier acto administrativo de los sujetos obligados;

VII. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la política de mejora regulatoria;

VIII. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través de la política de mejora regulatoria;

IX. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el Estado atendiendo los principios de esta Ley;

X. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;

XI. Facilitar a la sociedad, el conocimiento y entendimiento de la regulación, trámites y servicios, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje sencillo y claro;

XII. Procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y a la competencia económica;

XIII. Favorecer la coordinación permanente entre los sujetos obligados y los sectores social y privado, en las tareas de mejora regulatoria y eficiencia gubernamental;

XIV. Contribuir a la eliminación de la discrecionalidad, la reducción de tiempos y la eliminación de costos económicos derivados de la duplicidad de requerimientos, trámites y disposiciones normativas que afecten la actividad económica, el establecimiento y operación de las empresas;

XV. Promover reformas al marco regulatorio que faciliten y fortalezcan las actividades económicas del Estado;

XVI. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;

XVII. Propiciar mecanismos que permitan la presentación formal de quejas y propuestas de mejora regulatoria y garantizar su atención;

XVIII. Colaborar en el diseño de los planes o programas de desarrollo de los sujetos obligados, relativos a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;

XIX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;

XX. Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre los servidores públicos de los sujetos obligados;

XXI. Promover el uso de las tecnologías de la información, así como el uso de la firma electrónica avanzada en los trámites y servicios como herramienta transversal;

XXII. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad en general, de la normatividad estatal y municipal asociada con trámites y servicios públicos;

XXIII. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo social y económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados;

XXIV. Diferenciar los requisitos, trámites y servicio para facilitar el establecimiento y funcionamiento de empresas de acuerdo con su nivel de riesgo, tamaño, rentabilidad social, ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el desarrollo económico del Estado; y

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Sección Primera

Integración

Artículo 11. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a los sujetos obligados, en su respectiva competencia, a través de las normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal, así como la política en materia de mejora regulatoria.

El Sistema Estatal se coordinará con la Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. El Sistema Estatal contará con la Estrategia Estatal como eje rector vinculante para los sujetos obligados, con el fin de articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados y garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 13. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Los Consejos Municipales;
- III. Las Autoridades de Mejora Regulatoria; y
- IV. Los sujetos obligados.

Artículo 14. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria; y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Sección Segunda

Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 15. El Consejo Estatal es la instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria, integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá, mismo que en caso de ausencia, será suplido por el Secretario de Desarrollo Económico;

II. El Secretario de Desarrollo Económico;

III. El Secretario General de Gobierno;

IV. El Secretario de Finanzas;

V. El Secretario de Administración;

VI. El Contralor del Estado;

VII. El Coordinador General de Gabinete;

VIII. El Coordinador General de Planeación y Proyectos;

IX. Los Presidentes Municipales de los dos municipios que registren el mayor número de Unidades Económicas, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. Un representante del sector empresarial;

XI. Un representante de instituciones académicas en el Estado; y

XII. Un representante de organizaciones de la sociedad civil.

Los integrantes descritos en las fracciones X, XI y XII del presente artículo serán designados por el Presidente del Consejo Estatal.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente y tendrán las mismas atribuciones, con excepción de aquellos designados por el Presidente del Consejo, cuyo suplente podrá ser nombrado también por éste.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones.

Artículo 16. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. Un representante del Poder Judicial del Estado;

II. Un representante del Poder Legislativo; y

III. Un representante de cada uno de los Órganos Constitucionales Autónomos en el Estado.

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria;

II. Conocer e implementar, en el ámbito de su competencia, la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

III. Aprobar la Estrategia Estatal y la Agenda Regulatoria;

IV. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los sujetos obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

V. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria;

VI. Aprobar los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los sujetos obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política de mejora regulatoria y la simplificación de trámites y servicios;

VII. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior;

VIII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

IX. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;

X. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XII. Conformar grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley;

XIII. Aprobar su Reglamento Interior; y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando sea necesario por la naturaleza de los temas a tratar, a juicio del Presidente del Consejo Estatal o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

Se deberá convocar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del secretario ejecutivo, con una anticipación de por lo menos diez días en caso de sesiones ordinarias y de tres días en el caso de sesiones extraordinarias.

Para que la sesión del Consejo Estatal sea válida se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

El presidente del Consejo Estatal podrá invitar a las personas que estime pertinentes, quienes podrán participar con voz, pero sin voto.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 19. El Consejo Estatal contará con un secretario ejecutivo, quien será el Titular de la Unidad administrativa adscrita a la Secretaría responsable de coordinar la política pública de mejora regulatoria y tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;

II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

IV. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, III y XIII del artículo 17 de esta Ley;

V. Recibir e integrar la Agenda Regulatoria;

VI. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;

VII. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Estrategia Estatal;

VIII. Participar en representación de la Secretaría en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

IX. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;

X. Convocar, a petición del Presidente, a las sesiones del Consejo Estatal; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y cualquier otra disposición normativa aplicable.

Sección Tercera

Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 20. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados con la finalidad de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá estar alineada con la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria y el Plan Estatal de Desarrollo y ser aprobada por el Consejo Estatal y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

La Estrategia Estatal será vinculante para los sujetos obligados.

Artículo 21. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la Secretaría de la situación de la política de mejora regulatoria en el Estado;

II. Las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos en el corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal;

VI. Las herramientas de mejora regulatoria, así como su uso sistemático;

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;

VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del Estado;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir, simplificar y, en su caso, automatizar trámites y servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación;

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana; y

XIX. Los demás que señale esta Ley, otras disposiciones jurídicas aplicables y las necesarias para el cumplimiento de sus objetos.

Sección Cuarta

Secretaría de Desarrollo Económico

Artículo 22. En materia de Mejora Regulatoria la Secretaría tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

La Secretaría deberá contar en su estructura orgánica, con la Unidad Administrativa encargada de la Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial, de acuerdo con el presupuesto establecido para tal efecto.

Artículo 23. La Secretaría, a través de su Unidad Administrativa encargada de la Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y la competitividad en el Estado;

II. Dictaminar las propuestas regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal y desarrollar, monitorear, evaluar y dar seguimiento y publicidad a la misma;

IV. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

V. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los sujetos obligados en materia de mejora regulatoria;

VI. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;

VII. Promover la evaluación de regulaciones existentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

VIII. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los Lineamientos para su operación;

IX. Administrar el Catálogo;

X. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria;

XI. Promover el uso de los medios de comunicación electrónica, así como el uso de la firma electrónica avanzada, a fin de hacer más eficientes los servicios y trámites;

XII. Promover entre los sujetos obligados la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;

XIII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los sujetos obligados;

XIV. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

XV. Proponer a los sujetos obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación;

XVI. Calcular el costo económico de los trámites y servicios, con la información proporcionada por los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;

XVII. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;

- XVIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIX. Promover el estudio, divulgación y aplicación de la política de mejora regulatoria;
- XX. Integrar y administrar, así como supervisar que los sujetos obligados mantengan actualizada la información que les corresponde en el Registro Estatal y en el Registro de Regulaciones;
- XXI. Elaborar y presentar al Consejo Estatal un informe anual sobre los avances, resultados y retos de la política pública de mejora regulatoria;
- XXII. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XXIII. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;
- XXIV. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
- XXV. Procurar que las acciones y programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados se rijan por los mismos estándares de operación; y
- XXVI. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. La Secretaría proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, conforme a lo previsto en la Ley General.

Sección Quinta Municipios

Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Consejos Municipales y deberán expedir su normatividad reglamentaria en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

La Autoridad de Mejora Regulatoria de los municipios será designada por el Presidente Municipal.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será el área de coordinación y comunicación entre el sujeto obligado municipal y la Secretaría, y tendrá las atribuciones previstas en la Ley y en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 26. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

I. Coordinar por medio de la Autoridad de Mejora Regulatoria Municipal correspondiente a las dependencias y entidades municipales con los demás sujetos obligados y con los organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

II. Elaborar la Agenda Regulatoria y las acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y transparencia; y

III. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Los titulares de las dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior a este, quien será el Enlace de Mejora Regulatoria y tendrá las atribuciones previstas en la Ley y en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan.

Artículo 27. Los Consejos Municipales se conformarán y sesionarán en términos de las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expidan sus Ayuntamientos.

Artículo 28. Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos conforme a los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley General y esta Ley;

II. Aprobar el programa de mejora regulatoria y la Agenda Regulatoria;

III. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación en la materia con dependencias y entidades federales y/o estatales, y con otros municipios;

IV. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias y entidades municipales; V. Aprobar el proyecto de Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal y canalizarlo al H. Ayuntamiento correspondiente para su análisis y, en caso, aprobación; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Sección Sexta

Sujetos obligados

Artículo 29. Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público como enlace titular responsable de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la coordinación e implementación de la política de la mejora regulatoria, el enlace titular se auxiliará por un enlace operativo, así como por los titulares de las áreas responsables de los trámites y servicios.

El enlace titular de cada sujeto obligado será el enlace con la Unidad Administrativa de la Mejora Regulatoria de la Secretaría y Gestión Empresarial, por lo que deberán informarle por escrito tal designación.

Artículo 30. Son atribuciones del enlace de mejora regulatoria las siguientes:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del sujeto obligado y supervisar su cumplimiento, de conformidad con la presente Ley y los lineamientos que se emitan para tal efecto;

II. Elaborar y someter a la opinión de la Secretaría, de acuerdo con el calendario que éste establezca, un programa de mejora regulatoria en relación con su normatividad y trámites, así como reportes semestrales sobre los avances correspondientes;

III. Ejecutar el programa de mejora regulatoria;

IV. Suscribir y enviar a la Secretaría, o a la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, las propuestas regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio;

V. Mantener actualizado el Registro Estatal, así como el Registro de Regulaciones;

VI. Dar seguimiento a las observaciones remitidas por la Secretaría, respecto a los errores u omisiones que, en su caso, identifique en el Registro Estatal y en el Registro de Regulaciones;

VII. Recibir y atender, en el ámbito de su competencia, las quejas y propuestas regulatorias de las empresas y los ciudadanos;

VIII. Trabajar de manera permanente y coordinada con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Estatal;

IX. Implementar las herramientas de mejora regulatoria;

X. Presentar al Consejo Estatal un informe anual sobre las acciones y resultados llevados a cabo dentro de la política pública de mejora regulatoria;

XI. Analizar propuestas ciudadanas enfocadas a impulsar la competitividad; y

XII. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 31. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia encargada de aplicar la política y lo relativo al Catálogo, o bien, coordinarse con la Secretaría para tal efecto.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para los procesos jurisdiccionales o legislativos.

TÍTULO TERCERO HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 32. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las regulaciones, los trámites y los servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la Secretaría cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Artículo 33. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Registro de Regulaciones;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones; y
- V. La Protesta Ciudadana.

Sección Primera Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 34. El Registro Estatal es la herramienta tecnológica, con carácter público, que compila los trámites y servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad

jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

La inscripción y actualización del Registro Estatal es de carácter permanente y obligatorio para los sujetos obligados.

Artículo 35. La Secretaría será la responsable de administrar y operar el Registro Estatal; sin embargo, es responsabilidad de los sujetos obligados, ingresar y actualizar los registros de sus trámites y servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los sujetos obligados son de su estricta responsabilidad.

Si la Secretaría identifica errores y omisiones en la información ingresada al Registro Estatal, deberá notificarlas al sujeto obligado dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de que identificó el error, dichas observaciones deberán ser atendidas por los sujetos obligados en un plazo de cinco días a partir del día siguiente a que reciban la notificación. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, el sujeto obligado publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro Estatal.

La omisión o la falsedad de la información que los sujetos obligados inscriban en el Registro Estatal será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

La Secretaría deberá publicar el Registro Estatal en el portal de internet institucional con el objetivo de facilitar la búsqueda e interacción de los solicitantes.

La normatividad aplicable a los registros de trámites y servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 36. Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios:

I. Nombre y descripción del trámite o servicio;

II. Modalidad;

III. Fundamento jurídico de la existencia del trámite o servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales,

deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el trámite o servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio;

X. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Horarios de atención al público;

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio; y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.

El Registro Estatal deberá contar con formatos homogéneos que permitan la clara y sencilla identificación de todo lo que se requiere a los solicitantes.

Tratándose de las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Regulaciones.

Artículo 37. Los sujetos obligados deberán inscribir en el Registro Estatal la información a que se refiere el artículo anterior y la Secretaría deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Secretaría no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente tal modificación.

Los sujetos obligados deberán inscribir, modificar o eliminar trámites y servicios del Registro Estatal dentro de los diez días hábiles siguientes a que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la disposición que lo fundamente.

Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 38. Los sujetos obligados no deberán aplicar trámites y servicios adicionales a los establecidos en el Registro Estatal, ni podrán exigir requisitos adicionales o en forma distinta a como se inscriban en el mismo, salvo que:

- I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En tales supuestos, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la Secretaría.

En caso de incumplimiento del artículo anterior, la Secretaría dará aviso a la autoridad competente para que realice la investigación y, en su caso, aplique la sanción que corresponda de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Sección Segunda Registro de Regulaciones

Artículo 39. El Registro de Regulaciones es una herramienta tecnológica que compila las regulaciones aplicables a los sujetos obligados.

La Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría, deberá publicar y administrar el Registro de Regulaciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde, y deberán asegurarse de que las regulaciones vigentes que les apliquen se encuentren contenidas en el Registro de Regulaciones.

Cuando exista una regulación cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado, corresponderá a la Secretaría su registro y actualización.

Artículo 40. El Registro de Regulaciones deberá contemplar lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera

Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 41. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, considerando mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.

Artículo 42. Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente para Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder, por lo que sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 43. Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente para Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 44. Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y

IV. Que cuente con la firma electrónica avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección Cuarta

Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones

Artículo 46. El Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones estará integrado por:

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados;

III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del sujeto obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para presentar quejas y/o denuncias;

IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, con la finalidad de que las personas puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas; y

V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 47. El Padrón contendrá la lista de servidores públicos autorizados para realizar las visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones en el ámbito administrativo.

En caso de visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones requeridas para atender situaciones de emergencia, los sujetos obligados podrán habilitar a nuevos inspectores o verificadores, siempre y cuando dentro de un plazo máximo cinco días hábiles se informe y justifique la razón ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 48. La Secretaría será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información al Padrón de los servidores públicos a que se hace referencia el artículo anterior, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas

en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

En caso de que la Secretaría identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para el sujeto obligado, quien contará con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Secretaría publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección Quinta Protesta Ciudadana

Artículo 49. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio, sin causa justificada, niegue la gestión, o altere o incumpla lo previsto en los artículos 36 fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, y 38 de la Ley.

Artículo 50. Las Autoridades de Mejora Regulatoria dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica. Recibida la Protesta, la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Estatal, los que deberán estar conforme a los que emita el Consejo Nacional.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria darán seguimiento a la atención que los sujetos obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana, lo que informarán anualmente al Consejo Estatal.

CAPÍTULO II Agenda Regulatoria

Artículo 51. La Agenda Regulatoria tiene por objeto que los sujetos obligados presenten ante la Secretaría en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, una planeación para la creación, modificación o eliminación de regulaciones e instrumentos de gestión administrativa que se deriven de estos, a fin de informar al público la regulación que se pretende expedir.

La Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá someter la Agenda Regulatoria a consulta pública por un periodo mínimo de veinte días y remitirá a los sujetos

obligados las opiniones vertidas en la consulta pública las cuales no tendrán carácter vinculante.

Artículo 52. La Agenda Regulatoria será pública, podrá consultarse a través del portal de internet y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre preliminar de la propuesta regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la regulación;
- III. Problemática que se pretende solventar;
- IV. Justificación para emitir la propuesta regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Artículo 53. Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán emitir propuestas regulatorias que no estén incorporados a la Agenda Regulatoria, salvo en los siguientes supuestos:

- I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que la contiene, pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los sujetos obligados justifiquen que la expedición de la regulación representará una mejora sustancial que no generará costos de cumplimiento, reduzca los costos de cumplimiento previstos en la regulación vigente o simplifique los trámites o servicios; y
- IV. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por el Titular del Poder Ejecutivo o, en su caso, los Presidentes Municipales.

CAPÍTULO III

Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 54. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones que sean emitidas consideren los riesgos y afectaciones de las actividades a regular, así como promover que dichas regulaciones salvaguarden el interés general y promuevan mayores niveles de bienestar social, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.

La implementación del Análisis de Impacto Regulatorio es de carácter obligatorio para los sujetos obligados que, dentro del ámbito de su competencia, pretendan emitir una nueva regulación.

Las regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los sujetos obligados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 55. El Consejo Estatal aprobará los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 56. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como el Análisis de Impacto Regulatorio, deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que su impacto sea proporcional a la problemática que busca atender y para los sujetos a los que resulta aplicable;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de, gobierno;
- V. Que fortalezca las condiciones y derechos de los consumidores, de las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia, la competencia y el desarrollo económico y los derechos humanos, entre otros; y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las propuestas regulatorias indicarán la o las regulaciones que se pretenden abrogar, derogar o reformar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 57. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Análisis de Impacto Regulatorio ex ante: a las propuestas regulatorias.
- II. Análisis de Impacto Regulatorio ex post: a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente.

Artículo 58. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas, y los objetivos generales de la regulación o propuesta regulatoria;

II. Alternativas regulatorias y no regulatorias para solucionar la problemática, así como la explicación de por qué la regulación o la propuesta regulatoria es la mejor alternativa;

III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;

IV. Beneficios y costos cuantificables de la regulación o la propuesta regulatoria, así como de otros impactos esperados, incluyendo los que resulten aplicables a cada grupo afectado;

V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;

VI. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

VII. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación;

VIII. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria; y

IX. La demás información que requieran las Autoridades de Mejora Regulatoria atendiendo a la naturaleza e impacto de las regulaciones o propuestas regulatorias, así como la que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 59. Cuando los sujetos obligados elaboren una propuesta regulatoria deberán presentada ante la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que pretendan publicarla en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes o someterla a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de los titulares de los demás sujetos obligados, según corresponda.

Artículo 60. Los sujetos obligados estarán exentos de presentar el Análisis de Impacto Regulatorio en los siguientes supuestos:

I. La regulación pretenda resolver o atender una situación de emergencia;

II. Las que por su propia naturaleza deba emitirse o actualizarse de manera periódica; y

III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, así como aquellas que otorguen beneficios mayores que los costos generados por esta.

Para el caso de la fracción I, se entiende por situación de emergencia cuando busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud, bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía; que tenga una vigencia no mayor a seis meses, misma que se podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y que no se haya expedido previamente un acto equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

La Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo no mayor a tres días.

Los sujetos obligados darán aviso a la Secretaría sobre la publicación de las regulaciones exentas de Análisis de Impacto Regulatorio en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 61. La Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, cuando reciban un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio o no cumpla con los elementos previstos en esta Ley, podrá solicitar al sujeto obligado, dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones correspondientes.

Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la propuesta regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentados a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, para determinar si la propuesta regulatoria genera o no costos de cumplimiento para los particulares, valorará lo siguiente:

I. Crea, establece o modifica nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones vigentes;

II. Crea o modifica trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o elimina algún procedimiento administrativo en el mismo, o bien elimina el propio trámite;

III. Reduce o restringe derechos o prestaciones ya adquiridos para los particulares; o

IV. Establece definiciones, clasificaciones, características u otro término de referencia, que afecten los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciba, las propuestas regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes, las respuestas a estos, los anexos que fueron considerados para el análisis regulatorio, así como todas las opiniones y comentarios de los particulares interesados que se recaben durante la consulta pública, y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo.

Deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las propuestas regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 64. Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con la regulación, la hará pública hasta el momento de su publicación junto con su justificación.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad no compromete los efectos que se pretenden lograr con la regulación, se remitirá a lo dispuesto en el Manual que para tal efecto expidió.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento.

Artículo 65. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

La Autoridad de Mejora Regulatoria notificará de los comentarios y opiniones resultantes de la consulta pública y emitirá un dictamen preliminar tomándolos en consideración, que además comprenderá una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

El sujeto obligado podrá manifestar su conformidad hacia las recomendaciones del dictamen preliminar y, en consecuencia, ajustar la propuesta regulatoria. En caso contrario, deberá justificar las razones respectivas en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, con

la finalidad de que la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, emita el dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

Cuando el sujeto obligado no remita respuesta al dictamen preliminar de conformidad con el párrafo anterior se tendrá por desechado el procedimiento para emitir la propuesta regulatoria.

El dictamen será final cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o no existan recomendaciones por parte de la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, o bien que dichos comentarios hayan sido atendidos de conformidad con este artículo.

En caso de discrepancia entre el sujeto obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 66. Las regulaciones que pretendan emitir los sujetos obligados no podrán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes sin que acrediten contar con el dictamen final o, en su caso, la exención de acuerdo con esta Ley.

La Secretaría General de Gobierno, publicará en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Secretaría y, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria, de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 67. Los sujetos obligados deberán someter ante la Autoridad de Mejora Regulatoria las regulaciones que generen costos de cumplimiento a una revisión cada cinco años a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y determinar la pertinencia de abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos y atender la problemática vigente.

Artículo 68. Para evaluar las regulaciones existentes, la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, asesorará a los sujetos obligados para la realización del Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

La implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post es obligatoria para toda la regulación vigente, de conformidad con los lineamientos que se expidan para tal efecto.

Artículo 69. Los municipios y demás sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO IV

Programas de Mejora Regulatoria

Sección Primera

Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 70. Los programas de mejora regulatoria son una herramienta que tienen por objeto mejorar la regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.

Los sujetos obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, en relación con la regulación, trámites y servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Secretaría emitirá, considerando los lineamientos contenidos en la Estrategia Estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria.

Artículo 71. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los sujetos obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del sujeto obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 72. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los programas de mejora regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los sujetos obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 73. Para el caso de trámites y servicios los programas de mejora regulatoria inscritos serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de regulaciones los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los programas de mejora regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada sujeto obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los programas de mejora regulatoria.

Artículo 74. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el Titular del Poder Ejecutivo, los Presidentes Municipales o los titulares de los demás sujetos obligados, podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en su

respectivo ámbito de competencia en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en los siguientes rubros:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; e
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los trámites y servicios de su competencia.

Artículo 75. El Programa Estatal estará integrado por la suma de los programas de mejora regulatoria que presenten los sujetos obligados a la Secretaría, donde se establezcan las acciones de mejora y simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

El Programa Estatal tendrá una vigencia de seis años y será elaborado por la Secretaria dentro de los seis primeros meses del inicio de cada Administración y deberá actualizarse cada tres años.

Artículo 76. Para la elaboración de los programas de mejora regulatoria se entenderá por mejora y simplificación de regulaciones, trámites y servicios las siguientes acciones:

- I. Incorporar los trámites y servicios al Registro Estatal;
- II. Incorporar lenguaje ciudadano en la descripción del trámite o servicio;
- III. Homologar, publicar o establecer formatos para su gestión;
- IV. Cubrir vacíos de información respecto a la descripción del trámite o servicio;
- V. Reducir el número de requisitos;
- VI. Disminuir el plazo máximo de respuesta, e
- VII. Implementar acciones de simplificación,

Artículo 77. Los programas de mejora regulatoria serán de carácter obligatorio para los sujetos obligados y únicamente podrán hacer modificaciones cuando esté justificada conforme a la normatividad aplicable y esté validado por la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Los sujetos obligados deberán rendir reportes semestrales dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al término del semestre, sobre los avances correspondientes a la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda.

Sección Segunda

Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 78. Los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, la Autoridad de Mejora Regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 79. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Secretaría. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;
- II. El formato de solicitud que deberá presentar el sujeto obligado;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 80. Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo, será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.

Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria publicará en su portal de internet un listado que contendrá las certificaciones vigentes y notificará a la Secretaría sobre la creación, modificación o extinción de sus programas específicos de simplificación y mejora regulatoria.

La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Secretaría expedirá los lineamientos aplicables a los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO V

Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 82. La Secretaría promoverá entre los sectores social, privado y público la realización e implementación de las encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley General.

Artículo 83. El Consejo Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Los sujetos obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, proporcionando además el apoyo necesario para la realización de las evaluaciones que se conduzca en la materia de mejora regulatoria, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

TÍTULO CUARTO

GESTIÓN EMPRESARIAL

CAPÍTULO I

Apertura y Operación de Negocios

Artículo 84. La Secretaría con el objetivo de generar y promover un mejor clima de negocios, trabajará de manera coordinada con los sujetos obligados en materia de simplificación administrativa y mejora regulatoria en los trámites involucrados con el ciclo de la apertura y operación de negocios. Para ello se apoyará de:

I. Centros de Atención Empresarial; y

II. Ventanilla Digital Empresarial.

Artículo 85. Los Centros de Atención Empresarial serán las áreas físicas, integradas con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios de asesoría para trámites o actos administrativos, con la finalidad de brindar una atención integral a los emprendedores, así como a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 86. La Ventanilla Digital Empresarial será la herramienta tecnológica que permitirá conjuntar en un sólo espacio de manera digital, los trámites relacionados con la apertura y funcionamiento de una empresa.

Los municipios trabajarán coordinadamente en la Secretaría para implementar la Ventanilla Digital Empresarial, permitiendo la interacción e intercambio de información a fin de hacer eficientes los trámites y servicios.

La Ventanilla Digital Empresarial se vinculará con el Expediente para Trámites y Servicios, a fin de que el empresario presente por única vez los documentos requeridos en todo el proceso.

La Secretaría emitirá los lineamientos que detallarán el funcionamiento, operación y administración de la Ventanilla Digital Empresarial.

CAPÍTULO II

Apertura de Empresas

Artículo 87. El SARE es la herramienta que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo, a través de un proceso transparente y competitivo para obtener licencias o autorizaciones de funcionamiento.

Las dependencias y entidades municipales instrumentarán en el ámbito de su competencia el SARE en sus diversas modalidades.

Artículo 88. El SARE será implementado por los municipios en coordinación con la Secretaría y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, contemplando los siguientes elementos:

I. Ventanilla única de forma física o electrónica en donde se encuentre toda la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;

II. Enlazará, en su caso, los trámites federales y/o estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información;

III. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica, en el que se incluyan todos los requisitos y costos para realizar el trámite. El formato único, en sus diversas modalidades, incluyendo los requisitos y tiempos de respuesta de los trámites iniciados, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así como en las páginas de internet de los municipios y de la Secretaría;

IV. Catálogo de giros de bajo riesgo, alineado al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE. Se publicará en la página de Internet de los municipios el catálogo de giros comerciales SARE, previa autorización del Cabildo correspondiente;

V. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor;

VI. La resolución máxima se deberá otorgar en un tiempo máximo de setenta y dos horas; y

VII. Las demás que determine esta Ley.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 89. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los sujetos obligados será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 90. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO, cuya vigencia comenzará a partir del 01 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del 1° de enero de 2020 se abrogan la Ley de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes con fecha 11 de noviembre de 2013, así como la Ley que Crea el Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes con fecha 20 de enero de 2014, incluidas todas sus reformas y adiciones subsecuentes de ambos ordenamientos.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y el Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, llevarán a cabo la resolución de los vínculos administrativos, legales, judiciales y financieros, así como la celebración de los acuerdos administrativos de transferencia con las Dependencias de la Administración Pública Estatal, atendiendo a la naturaleza de su competencia.

Los casos no previstos en el presente Decreto, serán resueltos mediante acuerdos administrativos, celebrados por las dependencias o entidades de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO. Los encargados de llevar los trabajos y operaciones, desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta su extinción, será quien ocupe la titularidad del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, respectivamente, quienes además contarán con las siguientes facultades:

I. Formular y actualizar el inventario de los activos pertenecientes al Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y al Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, así como de los pasivos a cargo de cada uno de estos;

II. Administrar los activos de los organismos, respectivamente, hasta su transferencia a las dependencias o entidades que correspondan;

III. Elaborar los acuerdos administrativos de transferencia en conjunto con las dependencias o entidades que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, les compete conocer;

IV. Contratar un despacho externo para dictaminación de los estados financieros;

V. Informar a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Administración y a la Contraloría del Estado, sobre el avance y estado que

guarde los actos tendientes a la extinción, atendiendo a la naturaleza de su competencia, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga;

VI. Elaborar el acta de cierre con corte al 31 de diciembre de 2019; y

VII. Las demás que se consideren necesarias para la extinción del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, y para los efectos del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos administrativos, legales, judiciales; archivos, expedientes, documentos y carpetas del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de los acuerdos administrativos de transferencia respectivos.

ARTÍCULO SEXTO. Los bienes muebles e inmuebles del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, serán transferidos al Gobierno del Estado, a través de la Contraloría del Estado; mediante los acuerdos administrativos de transferencia respectivos; debiendo la Contraloría del Estado otorgar en resguardo los bienes a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los recursos financieros del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, serán transferidos al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado; mediante los acuerdos administrativos de transferencia respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO. Las obligaciones laborales respecto de los trabajadores que serán transferidos del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, al Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, serán asumidas por esta última, respetando los derechos de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los derechos laborales de los trabajadores transferidos, serán garantizados atendiendo a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Económico.

La Secretaría de Desarrollo Económico, de acuerdo con las necesidades institucionales y el presupuesto asignado podrá determinar conjuntamente con la Secretaría de Administración, las transferencias de personal o la terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO NOVENO. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de los acuerdos administrativos de transferencia, celebrados respecto de los

asuntos pendientes del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Órgano Interno de Control en el Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, hará las veces de notificación para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO. En virtud de la extinción del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, inician los procesos de liquidación de éstos.

El encargado de realizar las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes durante el proceso de liquidación de los organismos, a partir del 1° de enero de 2020, será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, en términos del artículo transitorio anterior:

I. Ejercer las facultades y atribuciones de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con las leyes requieran poder o cláusula, así como para delegar su representación mediante poderes generales o especiales;

II. Reintegrar el recurso no ejercido del presupuesto asignado al Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y al Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2019, a la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos que ésta señale;

III. Informar a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Administración y a la Contraloría del Estado, sobre el avance y estado que guarde el proceso de liquidación, según los asuntos que le competa conocer;

IV. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, conjuntamente con la declaración final de la liquidación de los activos del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes;

V. Elaborar el cierre contable y someter a revisión de la Contraloría y la Secretaría de Finanzas, y solicitar su visto bueno;

VI. Elaborar el libro blanco de los resultados obtenidos del proceso de liquidación;

VII. Conservar en depósito la documentación correspondiente al proceso de liquidación de manera digital y física de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

VIII. Atender las auditorías y/o requerimientos de los entes fiscalizadores estatales y/o federales; y

IX. Las demás inherentes a sus atribuciones que le otorgue la legislación aplicable y que se consideren necesarias para la liquidación del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, deberá inscribir la extinción del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, y del Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en la sección relativa a las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para los efectos legales a que haya lugar, las referencias que se hagan tanto al Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, así como al Centro de Competitividad e Innovación del Estado de Aguascalientes, en otras disposiciones o instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias de la Administración Pública Estatal competentes, llevará a cabo todos aquellos actos administrativos, jurídicos y financieros necesarios para el debido funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico en materia de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, así como en materia de Competitividad e Innovación, con base en el techo presupuestal que se autorice para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se deberán considerar en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020 los recursos necesarios para la operatividad y funcionamiento de la unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Económico, encargadas de la mejora regulatoria y gestión empresarial, así como de la competitividad e innovación en el Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Poder Ejecutivo, deberá emitir las adecuaciones normativas correspondientes, a más tardar el 1° de enero de 2020, a efecto de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá sesionar para su instalación, dentro de un plazo que no exceda los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los sujetos obligados deberán considerar en su presupuesto anual los recursos económicos necesarios para el cumplimiento e implementación de las acciones en materia de mejora regulatoria y en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá expedir los lineamientos, instrumentos, bases, mecanismos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. En un plazo que no exceda de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán expedir el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes, dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta para su aprobación al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda de noventa días naturales siguientes a la sesión de instalación del Consejo Estatal y en términos de las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. En un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Herramientas de Mejora Regulatoria que ya se encuentren en funcionamiento se deberán adaptar a lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes.

Los sujetos obligados deberán implementar gradualmente las Herramientas de Mejora Regulatoria previstas en esta Ley, tomando en consideración la complejidad de las herramientas y su capacidad técnica, operativa y presupuestal.

El funcionamiento de las Herramientas de Mejora Regulatoria no podrá exceder de los tres años posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Los Municipios, Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, en un plazo no mayor a un año calendario, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a la Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes a sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Manifestación de Impacto Regulatorio se entenderán referidas al Análisis de Impacto Regulatorio.

Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de noviembre del año 2019.

A T E N T A M E N T E .
LA MESA DIRECTIVA

ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

ERICA PALOMINO BERNAL
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de noviembre de 2019.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.- Rúbrica.

